

**RADICADO No. 23 001 31 05 003 2021-00250 Proceso Ordinario, Demandante: COODESCOR Parte Demandado: NUEVA EPS**

SECRETARIA. Montería, treinta de mayo del 2023.-

**INFORME AL DESPACHO:** Informo a usted, que se encuentra señalada fecha del día 31 de Mayo de 2023 para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.- **Provea.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, MAYO TREINTA (30) de 2023**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00250-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COODESCOR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NUEVA EPS</b>

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

Estando el presente asunto para escrutinio de la AUDIENCIA PARA ADELANTAR LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PROBATORIO, observa este censor judicial, que la presente demanda van encaminada a obtener la declaratoria de que la entidad demandante COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CORDOBA "Coodescor" no estaba obligada pagar a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "Nueva EPS S.A", los aportes de las cotizaciones en salud, correspondiente a los años 2017 y 2018, en tanto que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "Nueva EPS S.A", debe pagar a la COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CORDOBA "Coodescor", la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$41.922.900.00), por concepto de reembolso de aportes pagados sin obligación de hacerlo, correspondiente a los años 2017 y 2018.

En ese orden, se observa a partir de la contestacion de la demanda por parte de NUEVA EPS, la existencia de excepción previa por falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el entendido que por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de

cotizantes, independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por la ADRES, razón anterior de la demandada para solicitar la integración de la entidad ADRES por ser la Entidad encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS, ello con fundamento en el Decreto 2265 de 2017.

Razón suficiente para que este Juzgado encuentre pertinente y necesario integrar el contradictorio a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- siendo esta una entidad del Estado que tramita el uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud.

Lo anterior, con miras a salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso en la presente causa, es decir; este Juzgado dispondrá oficiosamente CITAR La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. al considerar que dicha entidad pueda estar interesada en el resultado del proceso objeto de estudio, y por lo tanto se le otorgara el mismo término legal para su comparecencia.

Por otra parte, y como se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día 31 de mayo de 2023, este Juzgado se abstendrá de realizarla, hasta tanto se notifique a la hoy vinculada.

En consecuencia, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENGASE de llevar a cabo la audiencia del día 31 de mayo de 2023 por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** SE ORDENA VINCULAR como parte demandada a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a través de su representante legal o quien haga sus veces. En consecuencia, NOTIFIQUESELE en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y déseles el traslado de ley a fin de que contesten la demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. Para la notificación de esta providencia, téngase lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda y la ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

**TERCERO: SUSPENDASE** este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente, la que estará a cargo del Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido el trámite anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación y primera de trámite. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda

**QUINTO: PROCEDASE** a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

**SEXTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6925c0b2f17392884e1afe54f7e029334a0df9e93a77866e2d497b7a3b6566**

Documento generado en 30/05/2023 09:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**